



CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0032

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día *** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.**

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el ***** de ***** del año en curso, el suscrito licenciado José Luis Pecina Alcalá, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en forma unitaria¹, dentro de la carpeta judicial *****/*****, resolvió **condenar a *******, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**; asimismo, se determinó **absolverlo** por el injusto de **pornografía infantil**.

1. Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado ***** Licenciado *****
Agente de Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendida	*****
Víctima menor de edad	*****
Asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal para el Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos Acuerdos Generales Conjuntos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

3. Antecedentes del caso.

3.1. **Auto de apertura a Juicio.** Se dictó el ***** de ***** de 2023 do mil veintitrés

4. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de equiparable a la violación y pornografía infantil, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año ***** , encontrándose vigente la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, para dichos ilícitos.

5. Planteamiento del problema.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

*“Que siendo el día ***** de ***** del ***** , el acusado ***** le mandó mensaje de ***** a la menor de edad con las siglas ***** , donde le refiere que está muy bonita, que le gusta y que la invita a salir y empiezan a platicar como amigos y durante esas platicas le insiste que le encantaba y que quería hacerlo con ella, la menor de edad con las siglas ***** , se niega a las peticiones pero el ***** de ***** del ***** , aproximadamente las 23:00 horas, al estar la menor en la casa de los abuelos la cual está ubicada en la calle ***** , ***** , entre la calle ***** , en la localidad ***** , en ***** , Nuevo León, el imputado ***** le manda un mensaje de ***** donde le dice que estaba debajo de su casa, porque se mete a la terraza y comienzan a platicar, posteriormente el acusado ***** intentó besarla y abrazarla a lo que la víctima menor de edad con las siglas ***** , y le decía que no por que no estaba preparada porque es menor de edad, luego ella se mete al baño y luego sale y le dice que se retire porque tiene sueño y el imputado ***** la toma de la cintura y le pone su cabeza en el cuello hasta que accedió a tener relaciones sexuales con él, le pide sexo oral y la menor de edad con las siglas ***** , se niega pero posteriormente le quita su short y su calzón y él se quita su pantalón y ropa interior y pone boca arriba a la menor en la cama, mientras él se hinca y le impone copula vaginal, y cuando termina le besa los pechos y le deja hematomas en los mismos, y le comenta que no le gustó porque le dolió y después se va. Asimismo, durante la relación de ***** al ***** de ***** del año en curso el imputado ***** , le solicitó lo que ella lo llama como “pack”, siendo fotografías al desnudo, logrando que la menor víctima le mande fotos de su vagina y sus pechos.”*

Siendo los delitos atribuidos materia de acusación:

Equiparable a la violación, previsto y sancionado por los artículos 267 y 266, del Código Penal en el Estado.

Pornografía Infantil, previsto y sancionado por los artículos 201 bis, fracción I y 201 bis 1 fracción I, del Código Penal del Estado.

La participación que se le atribuye al acusado, en la comisión del hecho descrito y los delitos antes referidos, es con una participación de **autor** material y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal



del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

5.1. Postura de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar por encima de toda duda razonable los hechos materia de acusación, formulada en oposición de *****¹, así como la existencia de los delitos de equiparable a la violación y pornografía infantil, aludiendo a la información que consideró se obtuvo del desfile probatorio. Solicitando se dicte sentencia de condena en contra del reprochado en mención

Por lo que hace a la respectiva **asesoría jurídica**, estas en términos generales se adhirieron a la postura adoptada por la fiscalía, solicitando se emita una sentencia de condena, debiéndose velar el interés superior del menor.

Por su parte, se tiene que la **defensa particular** del acusado *****², en su **alegato de apertura**, señaló que contrario a lo señalado por la representación social, quien estableció que con la prueba producida en juicio no quedaría probado más allá de toda duda razonable que su representado fue el responsable de los hechos por los cuales se acusó, por lo que, no se podría vencer el principio de presunción de inocencia que asiste a su defendido, y por ello se solicitaría en su momento procesal oportuno una sentencia de absolución.

Y en su **alegato final** refirió que la fiscalía no pudo probar su teoría del caso, y por ende, existió duda razonable en la participación de su representado en los hechos de acusación, por lo que solicitó se emitiera una sentencia absolutoria a favor de su representado, argumentando al efecto diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."³

5.2. Acuerdos probatorios.

En el caso particular, las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

- Que la víctima menor de edad identificada con las iniciales *****, al momento de los hechos, era menor de edad, lo cual se justifica con el acta de registro civil relativa a su nacimiento la cual se encuentra registrada con número de folio *****, misma que se encuentra asentada en la oficialía *****, de fecha de registro ***** de ***** del año *****, libro *****, acta *****; en tal razón se tiene como hecho probado el cual no será materia de debate.

5.3. Presunción de inocencia.

Es fundamental destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.⁴

5.4. Análisis de las pruebas.

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitablemente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir

⁴ Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente se asunto las víctimas resultan ser menores de edad la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”⁵, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, y de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediatez y contradicción, este juzgador, determina que la Fiscalía **acreditó parcialmente** su teoría del caso, toda vez que, únicamente acreditó el de **equiparable a la violación**, más no así el diverso de **pornografía infantil**, por los motivos que a continuación se expondrán.

⁵ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁶ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

relaciones sexuales con ***** no había tenido relaciones sexuales, y que después tampoco. Refirió que antes de los hechos ella sí lo conocía, ya que él estaba en la misma primaria que ella estaba, y que vivía en la calle ***** , en ***** , ***** , Nuevo León.

Mencionó que su mamá sí supo lo que había pasado entre ***** y ella, ya que ella les contó a dos amigas y que también él había dicho lo que había pasado y que fue la manera en que se enteró su mamá; señaló que su mamá habló con ella, y le contó lo que había pasado, y que ella le dijo que tenía que hacer algo al respecto, además que su mamá sí supo de las fotografías ya que estaban en su celular. Que después de los hechos ***** no la volvió a buscar ya que lo bloqueó de ***** . Refirió que su teléfono celular era de color azul, sin recordarla marca, ni el número, y que dicho celular no sabía dónde estaba, sí era que lo tenía su mamá.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente, reconoció el acusado como la persona con la que tuvo relaciones sexuales, señalando que era la persona que traía playera blanca con un suéter gris.

Asimismo, mediante impresiones fotográficas, reconoció las escaleras que suben a la segunda planta de casa de sus abuelos, y que era la casa donde estaba en ese día, asimismo, reconoció la cama en donde tuvo relaciones con ***** , así como también la ventana por donde él se metió a la casa.

Señaló que posterior a los hechos sí había estado acudido con un psicológico de nombre ***** , siendo la última vez que fue con él el día ***** de ***** de 2023, y que sus papás le estaban pagando dicho psicólogo.

A la asesoría jurídica le contestó que cuando recién pasaron los hechos no se sentía muy bien, ya que se sentía como decaída, que no se sentía ella, pero que actualmente se sentía mejor,

Mientras que a la defensa le contestó que ella conocía a ***** , ya que cuando ella entró a la primaria él estaba en último grado, que sólo lo conocía de vista, ya que es primo de su amigo ***** , que después de que lo conoció en la primaria no lo volvió a ver; que no recordaba el número de celular del cual le hablaba ***** , que cuando volvió a tener contacto con él fue el ***** de ***** de ***** , que después de ese primer mensaje no se vieron, y que ella se dio cuenta que estaba hablando con él porque le preguntó que cual ***** era, que ella no conocía a ningún ***** hasta que él le mandó el mensaje, siendo la primera vez que vio a ***** el viernes *****; que él supo donde se encontraba ella ya que le había mandado mensajes diciéndole que quería salir, a lo que ella le contestó que no podía porque estaba en casa de sus abuelos, y que él sabía dónde era la casa de sus abuelos ya que en la planta de abajo había una zapatería.

Que a las 11:30 horas ella sabía que era ***** porque él le había mandado un mensaje diciéndole que estaba abajo del lavado de carros. Señaló que en la planta de abajo donde ella estaba si había más personas, que sus abuelos no permiten el ingreso de personas que no conozcan; señaló que una vez que ***** subió la barda, le ingresó al cuarto ya que la ventana tenía atrancado algo de la ventana, que la ventana no tenía puesto seguro, que tenía un palo el cual estaba por dentro. Que cuando lo vio subir por la barda no había luz mercurial, que era una lámpara que estaba en la calle debajo del lavado. Indicó que ***** traía un pantalón de mezclilla, sin recordar el color de la camisa. Señaló que dentro



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del cuarto estaba la luz del baño; señaló que ***** estuvo con ella menos de 30 minutos, y que a esa hora sus abuelos estaban dormidos. Afirmó que ella le comentó lo que pasó a dos amigas, y que antes de los hechos nunca había tenido relaciones sexuales, y que sabía que habían tenido relaciones sexuales ya que en la escuela les enseñan de ese tema, les explican cómo se hacen ese tipo de cosas.

Mencionó que una vez que presentó la denuncia no recordaba si le habían mostrado fotografías de *****; describiendo a la persona con la cual sostuvo relaciones sexuales tenía el cabello medio largo, su tono de piel era ni tan moreno ni tan claro y que era un poco alto y que estaba rellenito, ni tan flaco ni tan gordo, que no recordara que tuviera tatuajes, que sus ojos eran color café, sin recordar como era su ceja, porque no se los vio, que no prestó atención a cómo eran sus dientes.

A la fiscal le precisó que el baño estaba en el mismo cuarto y que la puerta del baño estaba abierta alumbrando hacia la habitación.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** describió de forma congruente las agresiones sexuales que resintió, pues refirió que el día ***** de ***** de *****; se encontraba en el domicilio de sus abuelos, ubicado en la calle *****; en *****; en *****; Nuevo León, específicamente en la segunda planta, y que siendo las 11:30 horas, el ahora acusado, a quien reconoció con el nombre de *****; arribó a dicho lugar, ya que previamente le había mandado un mensaje por ***** diciéndole que la quería ver, pero que ella le contestó que no, por lo que a dicha hora recibió un mensaje en el cual le decía que saliera a la terraza ya que él estaba en el lavado de carros, el cual está detrás de la casa de sus abuelos, desde donde vio que él se subió a su carro y trepó la barda, e ingresó al cuarto por la ventana y que ella caminó hacia la habitación y él detrás de ella, que luego ella se metió al baño, y que cuando salió le dijo a él que se fuera que no iba a estar con él, recostándose ella en la cama, en donde él la quería abrazar, pero ella le quitó la mano, diciéndole que quería tener relaciones con ella, respondiéndole inicialmente que no, pero como le insistió mucho le dijo que sí, por lo que él le empezó a quitar su short y pantaleta que traía, y que él también se quitó la ropa y se puso un condón y que fue cuando él empezó a meter su pene en su vagina, lo cual no duró mucho, y que antes de irse le levantó su blusa y brasier y le besó los pechos haciéndole chupetones. Además, afirmó que lo que pasó se lo contó a dos amigas y que esa fue la manera en que su mamá se enteró, ya que ésta habló con ella y le contó lo que pasó.

Incuso, reconoció en audiencia al acusado como la persona que realizó dicha agresión sexual, señalando que se trataba de la persona que se apreciaba en el enlace vistiendo una playera blanca con un suéter gris, con quien incluso señaló se encontraba platicando por mensajes desde el día ***** de ***** de *****; y a quien conocía toda vez que era primo de su amigo *****; además que lo conocía porque estuvieron en la misma primaria. Aunado a que mediante la prueba no especificada incorporada en juicio, la menor pasivo identificó el domicilio y lugar en específico donde se suscitó el evento que narró.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus

afirmaciones testimoniales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba

Lo que sumado a la calidad de su información, con independencia de lo desordenado en que la llegó a proporcionar, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones físicas que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios del acto sexual que le impuso, y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la menor víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima al momento en que acontecieron los hechos resultaba ser menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la niña a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la "**Convención sobre los Derechos del Niño**"⁹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la "**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**"¹⁰; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada "**Convención sobre los Derechos del Niño**", en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

5.6. Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Se produjeron, en sintonía a la declaración de la víctima, el testimonio de la ofendida*****, misma que aportó **información conectiva** a detalles precisados por la víctima en relación a los hechos, pues ésta indicó que compareció a juicio debido a que presentó una denuncia por violación el día ***** de ***** , y luego del ejercicio correspondiente recordó que fue en el año ***** , ya que su amiga ***** la llamó por teléfono, aproximadamente a las 02:00 horas de la tarde, para decirle que la esperaba afuera de su casa ya que quería platicar con ella, por lo que salió a la calle en ***** , entre ***** y ***** , y empezaron a platicar, comentándole que en la secundaria se estaban diciendo cosas, respecto a que su hija ***** había tenido relaciones con un muchacho de nombre ***** , de aproximadamente ***** años de edad, que su amiga había platicado con sus hijas y éstas le habían confirmado que en la secundaria se escuchaba ese rumor. Indicando que su hija nació el ***** de ***** de ***** , misma que en ese momento tenía ***** años de edad.

Por lo que luego de lo que le comentó su amiga ésta se fue, ella entró a su casa y buscó a su hija y le preguntó si era cierto lo que se estaba comentando en la secundaria respecto a que sí ella había tenido relaciones con ***** , a lo que le empezó a negar las cosas, diciéndole que no era cierto, por lo que le insistió, hasta que le dijo que sí, que había tenido relaciones sexuales con ***** , sin decirle más, por lo que no le preguntó más. Señalando que su hija le dijo que conoció a ***** ya que él le había mandado mensajes a su teléfono, que ella desconocía como tenía su número, que una semana atrás él le había empezado a mandar mensajes; que ella le preguntó que en donde habían tenido relaciones, a lo que su hija le contestó que en la casa, por la parte de atrás hay un auto lavado, y que él había estacionado su coche y se había brincado la barda y que había entrado por la puerta de la bodega, y que se habían dirigido a la habitación en donde estaban, informándole que esa relación sexual fue el ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 11:30 horas de la noche, sin referirle porque accedió a tener relaciones sexuales con él. Señalando que ella antes de los hechos conocía de vista a ***** , pero nunca había tratado con él, quien vivía en esa misma localidad.

Precisó que el auto lavado se encuentra atrás de su casa, en la calle ***** , sin número, entre ***** y calle ***** , en el ejido de ***** , en ***** , Nuevo León; refiriendo que ese día su hija estaba en casa del papá del declarante y que ese día su hija se quedó a adormir en la parte de arriba, que siempre se quedaba con alguien, pero ese día se quedó sola, aclarando que la casa de su papá y la de ella la divide un pasillo, que ahí se escucha mucho ruido porque pasa una carretera, que la parte de arriba está sola y que toda la parte de atrás son bodegas y que las dos primeras dos recamaras están deshabitadas y que esa su hija se quedó a dormir ahí y estaba sola.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Seguidamente, le fue mostrada **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerla a la vista señaló que se observaba la recámara principal de la casa de su papá, el cual actualmente se utiliza para cuando llega visita, siendo el cuarto en donde su hija se quedó dormida, específicamente en la cama principal, en la cual se observa una colcha a cuadros y otra en color beige, así como la ventana por donde entró ***** de donde se observa la barda de atrás, que para abrir esa puerta se le quitan los palos y el seguro, y que cuando no tiene seguro se recorre ya que no tiene protección; de igual forma reconoció la parte del frente de su casa, asimismo, se observa la tienda de su padre y en la parte de arriba, en color azul, estaba el cuarto de su papá, siendo la recámara en donde estaba su hija.

Reconociendo en audiencia a la persona que conocía como ***** , señalando que se trataba de la persona que se apreciaba en el enlace que vestía playera blanca y sudadera en color gris y que tenía los brazos cruzados.

Señaló que después de los hechos su hija ha estado con muchos cambios de humor, agresiva, triste, y que después de los hechos la llevó a tratamiento psicológico con el licenciado ***** , iniciando el ***** de ***** de 2023, pagando algunas consultas, con un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), por cada consulta, pero que ya no ha pagado las consultas, que dichas consultas son por videollamada, siendo la última vez que la llevó el ***** de ***** de 2023, realizando ella los pagos, siendo el nombre del padre de la menor ***** .

A la defensa le contestó que se enteró de los hechos en forma posterior, y que ella sí aseguró que el acusado llegó en un vehículo, se estacionó y brincó una barda, lo cual él no observó, lo cual él le dijo a su hija mediante un mensaje; que ella lo conoce de vista, que ella tenía ***** años viviendo ahí, y que su amiga ***** le dijo que él era *****; en cuanto a las fotografías de la ventana señaló que esa ventana no siempre estaba atrancada, sin que le consta que el día de los hechos estuviera así; que cuando ella habló con su hija ella la notó nerviosa, que estaba evadiéndola, y que ella le creía más a su hija, quien al insistirle le contestó que si era cierto, que ella no estaba enojada cuando le preguntó, que trató de no alterarse para que su hija pudiera contarle lo que había pasado, y que sí era un rumor. Que la relación de ella y su hija es buena, y que el día de los hechos en el lugar que se quedó su hija no había nadie más.

Exposición que, produce **convicción conectiva**, pues resaltó detalles informativos objetivos que, conoció de forma indirecta, y que mantienen relación con otros **datos objetivos de fuente directa**, en cuanto que refirió que su hija de iniciales ***** , al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, pues nació el día ***** de ***** de ***** , además informó al tribunal que en fecha ***** de ***** de ***** , presentó una denuncia por violación en perjuicio de su menor hija, ya que, primeramente su amiga ***** le comentó que en la secundaria donde estaba su hija estaban diciendo que ésta había tenido relaciones sexuales con un muchacho de nombre ***** , motivo por el cual ella cuestionó a su hija al respecto, quien le confirmó que en fecha ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 11:30 horas de la noche sostuvo relaciones sexuales con dicha persona ya que él le había mandado mensajes.

Además corrobora lo manifestado por la pasivo, en el sentido de que dicha agresión sexual tuvo verificativo en la casa del abuelo de la menor, es decir, el padre de la ofendida, ubicado en la calle ***** , sin número, entre ***** y calle ***** , en el ejido de ***** , en ***** , Nuevo León, específicamente

en la recámara de su papá. Incluso, reconoció en audiencia al acusado como la persona que conocía como *****.

Asimismo, informó que su menor hija posterior a los hechos tuvo muchos cambios de humor, estaba agresiva y triste, por lo que desde el día ***** de ***** de ***** hasta el ***** de ***** de 2023, tomó tratamiento psicológico, lo cual tenía un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional).

Circunstancias que, permiten establecer que el dicho de la menor merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con información conectiva relacionada a los hechos.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

En seguida emitió su testimonio el licenciado *****, perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que con motivo de sus funciones realizó una inspección, junto a su compañera *****, el día ***** de ***** de ***** de *****, en el lugar ubicado en la calle *****, sin número, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, siendo un domicilio ubicado sobre la acera poniente de dicha calle, el cual contaba con puerta de cristal, de dos plantas, la primera era utilizado como negocio, que al avanzar hacia el poniente se encontraban unas escaleras, que subían al segundo piso, en donde en el área poniente se encontraba un cuarto habilitado como bodega, el cual en su pared sur contaba con una ventana, y del lado de escalera al lado oriente se encontró un cuarto habilitado como recámara, el cual contaba con una cama pegada hacia la pared norte, en su lado oriente contaba con un closet y en el sur un cuarto de baño, que en la cama tenía un edredón, cobertor y una sábana; señalando que con motivo de esa intervención realizaron la documentación escrita y la fotográfica, recabándose 120 fotografías del lugar. Realizando la búsqueda de indicios, localizando tres indicios, en el área de la cama, siendo el edredón, cobertor y la sábana tipo cajonera, marcados como 1, 2 y 3, los cuales se embalaron, con su cadena de custodia, siendo remitido al laboratorio de análisis de indicios.

Por lo que, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales señaló que se trataba de las mimas que el recabó dentro de su inspección.

Al defensor le refirió que aparte de los indicios que señaló no encontró ningún condón en el lugar de los hechos, ni envoltura de condón; que al momento de realizar la inspección señaló que no revisaron la posición del baño, a fin de saber si pudiera dar luz a donde estaban los tres indicios, pero que se encontraba en el cuarto el área de baño; que las ventanas de lugar se encontraban cerradas, con su cerradura normal de ventana corrediza; que en no analizó en qué lugar en específico se encontraba el foco del baño.

Probanza que al ser analizada de manera libre y lógica se le confiere **eficacia jurídica**, ya que proporcionó información relevante relativa a la existencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00073543975

CO00073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y características del lugar en donde acontecieron los hechos, sito en la calle ***** , sin número, en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, precisando que se trataba de un inmueble de dos pisos, encontrándose unas escaleras que subía a dicho piso, en donde localizó un cuarto habilitado como recámara, el cual contaba con una cama pegada hacia la pared norte, en su lado oriente contaba con un closet y en el sur un cuarto de baño, tal y como lo señalaron la menor pasivo y su madre, recolectando de dicho lugar tres indicios que tenía la cama, consistentes en un edredón, cobertor y una sábana.

Por otra parte, en armonía a lo anterior sobresale el testimonio de la licenciada ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Centro de Justicia para la Mujeres adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y que con motivo de ello realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** de ***** , a la menor de iniciales ***** , respecto de quien encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable de mayor de ***** y menor de ***** años; que en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular franjeado, dilatado, sin desgarros, siendo que ese tipo de himen si permite la introducción de pene en erección o de cualquier objeto de similares características, sin ocasionar desgarro, ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro; en cuanto lesiones en el cuerpo, presentó equimosis violácea de 1.5 por 1.5 en región mamaria derecha y otra 2 por 1.5, en región mamaria izquierda, de causa traumática, es decir, por un agente externo que al tener contacto con la piel produjo la misma, las cuales son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de 5 a 6 días, sin que se tomaran muestras para citología por referir hechos no recientes.

Mientras que, la licenciada ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de su cargo realizó una evaluación psicológica a la menor de iniciales ***** , de ***** años, en compañía de la licenciada ***** , en fecha ***** de ***** de ***** , por hechos del ***** de ***** de ***** , que dicha evaluada se encontraba estudiando primer de secundaria, que vivía con ambos padres. Indicando que como metodología se aplicó una entrevista clínica semi estructurada, la cual esta descrita en el documento, que consta de varias fases, así como la observación clínica.

Que en relación a los hechos la menor refirió que conoció al sujeto debido a que era primero de un amigo de ella de nombre ***** , y que dicha persona la contacto por medio de ***** , y le manda mensajes diciéndole que era muy bonita, que le gustaba, que le contestó que a ella no, que después siguieron platicando como amigos y que la convenció de mandarle fotos íntimas, que la tenía harta de que le estuviera pidiendo "el pack", por lo que le mandó una foto de sus pechos y de su vagina, que también la invitaba a salir, que ella le refería que no le gustaba salir, que la invitaba a comer una nieve, a lo que le decía que no podía, que no iba a salir con él; que después empezó a platicar con él el día ***** de ***** y que para el ***** de ***** , él la contactó y le dijo que quería verla, a lo que le dijo que no podía salir porque estaba en casa de sus abuelos, la cual está situada a un lado de donde vivía ella con sus padres, que después él le dijo que saliera, que estaba abajo por el lavado de carros y que ella salió por la terraza, viendo que él subió por el techo de su mismo carro, y se brincó la barda, metiéndose por la barda, que le dijo que quería platicar con ella, por lo que se fueron al cuarto de ella y empezaron a platicar cosas de la secundaria, que luego la intentó besar pero que ella se quitó, que después se metió al baño y cerró la

puerta con seguro, que luego salió y se recostó en la cama y le dijo que ya tenía mucho sueño, que mejor se fuera, por lo que él le dijo que sí quería hacerlo con ella, a lo que le contestó que no, ya que no estaba preparada psicológicamente para eso, y que le dijo a él que si aun siendo menor lo quería hacer con ella, a lo que él le dijo que sí, que después de un rato él finalmente la convenció y le preguntó que sí el traía protección a lo que le contestó que sí, que él le quitó el short y la pantaleta a ella y que él se quitó su ropa, y que le abrió la piernas y la pone boca arriba y que mete su pene por la vagina de la menor, preguntándole si le había dolido, a lo que respondió que sí, por lo que él le dijo que ya no iban a continuar, por lo que él se quitó, se puso su ropa, que seguía insistiendo en que ella le chupara el pene, pero que le dijo que no, y que sí no era para platicar que mejor se retirara, que luego de ello se pusieron a platicar unos minutos, y después de un ratito él se fue. Que después ella le platicó a una amiga, ya que se sentía muy mal por haberlo hecho con él, que ella no estaba preparada para eso, que no quería volverlo a ver, que toda la secundaria se enteró ya que él estuvo diciendo que había tenido relaciones con ella, y que también su mamá se dio cuenta y habló con ella, a quien le contó lo que había sucedido.

Como indicadores clínicos señaló que la menor se sentía mal cuando hizo conciencia de lo que sucedió, que se sentía culpable por haber aceptado, que su cuerpo lo sentía diferente, con culpa y vergüenza; concluyendo que la menor se encontraba bien orientada en tiempo espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental o alguna discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, que se le ocasionó un daño en su integridad psicológica, al ser expuesta a un evento de índole sexual no acorde a su edad maduracional, además de que no pudo prever las consecuencias del evento, aunado a que el mismo trasgrede el correcto desarrollo psicosexual de la menor, por lo que se consideró que se le ocasionó un daño en su integridad psicológica, que no se presentó un trastorno mental derivado de esos hechos; además se consideró que la menor dio un relato de un evento de índole sexual en el cual participó ya que su misma edad, no le permitió tomar decisiones adecuadas, además de que es muy manipulable, por lo que aceptó y participó al no tener los recursos suficiente para negare al mismo.

Además que la menor si presentó un trastorno sexual a futuro, debido a que fue expuesta a un evento de índole sexual en el cual ella no está apta para realizarlo, dejando una huella importante en su desarrollo sexual, ya que fue brindaba información inadecuada e incorrecta de la sexualidad; asimismo, se consideró que se facilitó y procuró una depravación a futuro, ya que en la menor apenas están siendo instaurados los valores y las creencias que tiene acerca de la vida y de la sexualidad. Además que no presentó una alteración auto cognitiva ni auto valorativa, considerando que su dicho fue confiable, pues fue fluido, espontaneo y sin contradicciones, además de que acorde al afecto encontrado durante la evaluación; presentando una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, así como un estado emocional de ansiedad y temor, lo cual provocó modificación en su conducta, por lo que se recomendó que acuda a tratamiento psicológico, en el área privada, durante un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista que lo brinde quien determine el costo; además que en atención a la edad de la menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser fácilmente permeable su personalidad y toma de decisiones.

Al defensor le contestó que su participación en el dictamen cuando entrevistó a la menor fue escribir la computadora y hacer la entrevista, que dicha entrevista duró aproximadamente 120 minutos, que cuando realizó la entrevista la



CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madre no estuvo presente; que no aplicó test en la evaluada; que la menor le dijo que los hechos fueron el ***** de ***** de ***** , en casa de sus abuelos, que le dijo que había tenido relaciones con ***** , y que fue convenida para la relación sexual, además que conocía a ***** porque era primo de un amigo; que la madre se negó a que su hija fuera videograbada, que ella sí le explicó que era un protocolo de actuación con niños, niñas y adolescentes, así como las finalidades de la videograbación, pero que la madre dijo que no quería que su hija fuera expuesta. Que dentro de su evaluación ella no encontró que la menor estuviera presionada por su madre, ni rastro de que la menor pudiera falsear información, ya que es perito en psicología y realizó un estudio detallado acerca del dicho de la menor, considerando que una entrevista semi estructurada sí es una prueba conducente para evidenciar el daño psicológico, ya que cuenta con las bases para poder serlo.

Opiniones de los expertos que producen **confiabilidad probatoria**, pues cuentan con los conocimientos necesarios para la materia de su respectiva pericia, refiriendo cada una de ellas la metodología observada; destacando en su experticias los hallazgos de síntomas advertidos durante la valoración que realizando de la menor, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que empleó y las conclusiones que expusieron.

En ocasión de lo cual, de lo informado por la **primera** se destaca que estableció que al realizar un dictamen médico de delitos sexuales a la menor, en fecha ***** de ***** de ***** , tenía una edad probable de mayor de ***** y menor de ***** años, además que presentaba un himen de tipo anular franjeado, dilatado, sin desgarros, y que ese tipo de himen si permite la introducción de pene en erección o de cualquier objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, Destacándose que en cuanto a lesiones encontró que la menor presentaba equimosis violácea de 1.5 por 1.5 en región mamaria derecha y 2 por 1.5, en región mamaria izquierda, de origen traumático, lo cual es coincidente con lo señalado por la menor, ya que ésta señaló que luego de la agresión sexual que resintió por parte del activo, éste le levantó su blusa y brasier y le besó los pechos, provocándole dos chupetones.

Asimismo, lo señalado por la segunda de las expertas (psicología), de igual forma, **permite corroborar** lo declarado por la menor pasivo en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, a la información en cuanto al estado anímico que la ofendida ***** , advirtió en la víctima, en forma posterior al hecho que aquella les refirió; lo que a su vez supone un dato idóneo asociado al **hecho que experimentó** y del cual resultó un daño psicológico.

Así como que a consecuencia del evento que resintió sí presentó un trastorno sexual a futuro, debido a que fue expuesta a un evento de índole sexual en el cual ella no está apta para realizarlo, por lo que se facilitó y procuró una depravación a futuro, ya que en la menor apenas están siendo instaurados los valores y las creencias que tiene acerca de la vida y de la sexualidad; destacándose que la perito ubicó a la pasivo en un estado de vulnerabilidad, ya que consideró que era fácilmente manipulable en su personalidad y toma de decisiones.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Y, finalmente se incorporó a juicio el acta de matrimonio a nombre de ***** , con número de acta ***** , misma que se encuentra asentada en el libro 01, en la oficialía ***** , del Registro Civil, con residencia en ***** , Nuevo León, de fecha de inscripción del matrimonio ***** de ***** de ***** .

Documento que en su carácter de público y al no haber sido redargüidos de falsedad, tiene **eficacia demostrativa** para justificar el vínculo matrimonial de los padres de la menor pasivo.

Cabe destacar que emitió testimonio ***** , agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien labora en el destacamento de ***** , Nuevo León, desde hace aproximadamente 03 años, e informó que con motivo de sus funciones recibió un oficio de investigación del investigado ***** y que en relación a ese oficio se dirigió al lugar de los hechos en la calle ***** , entre ***** y ***** , en el ejido ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que ahí se entrevistó con ***** , madre de la víctima, quien le señaló el lugar de los hechos, el cual fotografía, recabándole un acta de entrevista, quien le señaló el lugar de los hechos, el cual es una tienda grande, en la parte de arriba estaba el lugar de hechos, comentándole que su hija le refirió que había conocido a una persona de nombre ***** , y que luego se empezaron a mandar mensajes, y que el día ***** de ***** de ***** , como a las 11:30 horas de la noche, esa persona había ido a su domicilio y que tuvo relaciones sexuales con su hija.

Seguidamente se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, en las cuales reconoció la tienda y casa de la víctima, siendo las mismas que recabó él, precisando que en la parte alta de la casa está la recámara donde fueron los hechos.

Al defensor le contestó que él solo se entrevistó con la madre de la víctima, siendo quien le proporcionó el nombre de ***** , quien le comentó que su menor hija le refirió los hechos, que él no se entrevistó a la menor, y que la madre le refirió que su hija le comentó que había conocido al acusado por medio de ***** y luego por mensajes, pero que él no rastreo esa cuenta de ***** .

Sin embargo, su testimonio no adquiere **eficacia probatoria** alguna, ya que se limitó a referir que se entrevistó con la ofendida ***** , es decir, es un testigo de referencia escaso, pues la información que conoció por parte de un tercero, no puede generar eficacia probatoria, de ahí que se demerite la información proporcionado por dicho agente ministerial.

Siendo la totalidad de la prueba producida en la audiencia de juicio oral, resultado que el acusado, debidamente asesorado por su defensa decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113¹¹ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Hechos acreditados.

¹¹ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así, este órgano judicial llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía **únicamente** cumplió con su promesa de acreditar el delito de **equiparable a la violación**, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** así como la responsabilidad penal de ***** , en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilarse **la prueba producida en audiencia de juicio**, a través del principio de inmediación, fueron suficientes para efecto de acreditar el siguiente hecho:

*“Que siendo el día *****de *****del ***** , el acusado ***** le mandó mensaje de ***** a la menor de edad con las siglas ***** , donde le refiere que está muy bonita, que le gusta y que la invita a salir y empiezan a platicar como amigos y durante esas platicas le insistió que le encantaba y que quería hacerlo con ella, la menor de edad con las siglas ***** , se niega a las peticiones, pero el *****de *****del ***** , aproximadamente las 23:00 horas, al estar la menor en la casa de los abuelos, la cual está ubicada en la calle ***** , ***** , entre la calle ***** , en la localidad ***** , en ***** , Nuevo León, el imputado *****le manda un mensaje de ***** , donde le dice que estaba debajo de su casa, porque se mete a la terraza y comienzan a platicar, posteriormente el acusado *****intentó besarla y abrazarla a lo que la víctima menor de edad con las siglas ***** , y le decía que no por que no estaba preparada porque es menor de edad, luego ella se mete al baño y luego sale y le dice que se retire porque tiene sueño y el imputado *****la toma de la cintura y le pone su cabeza en el cuello hasta que accedió a tener relaciones sexuales con él, le pide sexo oral y la menor de edad con las siglas ***** , se niega pero posteriormente le quita su short y su calzón y él se quita su pantalón y ropa interior impone copula vaginal, y cuando termina le besa los pechos y le deja hematomas en los mismos”*

Hechos que, coinciden con la acusación de la fiscalía, y que de manera particular **se subsumen** en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **más no así** el diverso antisocial de **pornografía infantil**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

6.1. Elementos constitutivos del delito de equiparable a la violación.

En el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, **la cópula con persona menor de quince años de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que la pasivo sea menor de quince años de edad.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ello, relativo a que **el activo tenga cópula con la víctima**, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de

la víctima, en este caso la vagina, se acredita primordialmente con el dicho de la menor ***** pues esta señaló que el día ***** de ***** de ***** , se encontraba en el domicilio de sus abuelos, ubicado en la calle ***** , en ***** , en ***** , Nuevo León, específicamente en la segunda planta, y que siendo las 11:30 horas, el ahora acusado arribó a dicho lugar, ya que previamente le había mandado un mensaje por ***** diciéndole que la quería ver, por lo que se percató que el acusado estaba en el lavado de carros, el cual está detrás de la casa de sus abuelos, desde donde vio que él se subió a su carro y trepó la barda, e ingresó al cuarto por la ventana y que ella caminó hacia la habitación y él detrás de ella, que luego ella se metió al baño, y que cuando salió le dijo a él que se fuera que no iba a estar con él, recostándose ella en la cama, en donde él la quería abrazar, pero ella le quitó la mano, diciéndole que quería tener relaciones con ella, respondiéndole inicialmente que no, pero como le insistió mucho le dijo que sí, por lo que él le empezó a quitar su short y pantaleta que traía, y que él también se quitó la ropa y se puso un condón y que fue cuando él empezó a meter su pene en su vagina.

Lo que se relaciona con lo señalado por la ofendida ***** , quien señaló que inicialmente se enteró por parte de una amiga, que su hija identificada con las iniciales ***** , había tenido relaciones sexuales con un muchacho de nombre ***** , por lo que al cuestionar a su hija al respecto, ésta le confirmó que en fecha ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 11:30 horas de la noche, sostuvo relaciones sexuales con dicha persona ya que él le había mandado mensajes y que ello había pasado en la casa de su abuelo, ubicada en la calle ***** , sin número, entre ***** y calle ***** , en el ejido de ***** , en ***** , Nuevo León.

Respecto al lugar de hechos éste se confirmó con lo señalado por el licenciado ***** , perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , sin número, entre ***** y ***** , en el ejido ***** , en ***** , Nuevo León, graficando el lugar, describiendo que se trataba de un inmueble de dos pisos, encontrándose unas escaleras que subía a dicho piso, en donde localizó un cuarto habilitado como recámara, el cual contaba con una cama pegada hacia la pared norte, en su lado oriente contaba con un closet y en el sur un cuarto de baño, tal y como lo señalaron la menor pasivo y su madre, recolectando el perito en cuestión, tres indicios que tenía la cama, consistentes en un edredón, cobertor y una sábana.

Lo que se tiene por corroborado con la declaración vertida por la perito en psicología ***** , ya como se ha señalado, ésta concluyó que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de un evento de índole sexual, lo cual le causó un daño psicológico; estado emocional que corresponde precisamente al evento que refirió la menor haber resentido la menor.

Se enlaza con lo informado por la doctora ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues señaló que la menor identificada con las iniciales ***** , le realizó un dictamen de delitos sexuales en fecha ***** de ***** de ***** , determinando que tenía una edad probable de mayor de ***** y menor de ***** años, además que presentaba un himen de tipo anular franjeado, dilatado, sin desgarros, y que ese tipo de himen si permite la introducción de pene en erección o de cualquier objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, localizándole una equimosis violácea de 1.5 por 1.5 en región mamaría derecha y otra de 2 por 1.5, en región mamaría izquierda, de origen traumático; lo cual, como se dijo, es coincidente con lo señalado por la



menor, en cuanto a que luego de la agresión sexual el activo le levantó su blusa y brasier y le besó los pechos, provocándole dos chupetones.

Y, por otro lado, tenemos que se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **la pasivo sea menor de ***** años de edad**; pues se cuenta primordialmente con el acuerdo probatorio consistente en la pasivo

***** , al momento de los hechos, era menor de edad, lo cual se justificó con el acta de registro civil relativa a su nacimiento la cual se encuentra registrada con número de folio ***** , misma que se encuentra asentada en la oficialía ***** , de fecha de registro ***** de ***** del año ***** , libro ***** , acta ***** .

Lo que se confirmó con lo informado por la ofendida ***** , quien señaló que su hija nació el día ***** de ***** de ***** , misma que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Incluso la pasivo ***** , al momento de rendir su declaración señaló que actualmente contaba con ***** años de edad.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, su materialidad.

6.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tal conducta se adecuó a disposiciones legislativas, específicamente las previstas en el artículo 267, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado

como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

7. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **equiparable a la violación**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27^[1] y 39 fracción II^[2], ambos de la mencionada codificación sustantiva.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración como ha quedado expuesto, que la menor víctima *****, quien reconoció el acusado como la persona con la que tuvo relaciones sexuales el día ***** de ***** de *****, en la forma que quedó asentada previamente, señalando que era la persona que se apreciaba en el enlace, misma que vestía una playera blanca con un suéter gris, respecto de quien dijo se trataba de la misma persona con quien estuvo platicado por mensajes desde el día ***** de ***** de *****, y a quien conocía toda vez que eraprimo de su amigo *****, además que lo conocía porque estuvieron en la misma primaria; la cual como ha quedado puntualizado, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales experimentadas**, mismas que fueron precisadas con anterioridad.

Aunado a que, de lo declarado por la menor no se desprendió alguna inconsistencia respecto del hecho experimentado, o que en su caso revelara mendacidad, sino que por el contrario, reiteró las particularidades que gravitaron al evento que resintió.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por la ofendida *****ya que en la propia audiencia de juicio señaló que lo conocía con el nombre de *****, siendo la persona con la que su menor hija de ***** años de edad, identificada con las iniciales *****, le refirió que tuvo relaciones sexuales el día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las 11:30 horas de la noche sostuvo relaciones sexuales con dicha persona ya que él le había mandado mensajes, esto en la casa del abuelo de la menor, es decir, el padre de la ofendida, ubicado en la calle *****, sin número, entre *****y calle ***** , en el ejido de ***** , en ***** , Nuevo León.

Además, es importante señalar que este tribunal durante la audiencia de juicio siguió los lineamientos establecidos en el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene como finalidad que los menores y adolescentes participen de una manera idónea en los procesos judiciales que directa o indirectamente los involucren, ejerciendo de manera plena su derecho de acceso a la justicia, de ahí que observemos la recomendación consistente en: **evitar el contacto directo entre las niñas y**

^[1] **Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

^[2] **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo [...]



CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia, ello adoptado como medida de protección, y que encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, brinda orientación la tesis aislada con número de registro digital número **2011390**, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1125, la cual al rubro dice:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO”

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la defensa, se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado ***** desplegó esta conducta sexual en contra de la ahora víctima, y de la cual resultó un daño psicológico, llevando a cabo la misma de manera personal y directa; por lo que, es dable tener por **acreditada plena responsabilidad** de dicho acusado, en la comisión del delito de **equiparable a la violación** materia de acusación, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo.

7.1. Contestación de alegatos.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la defensa, esta autoridad los estima **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

La defensa en su alegato de **clausura**, alegó que la fiscalía no pudo probar su teoría del caso, y que por ende, existió duda razonable en la participación de su representado en los hechos que no ocupan, pues no es acreditó que sea su defendido la persona de nombre ***** con la cual la pasivo sostuvo relaciones sexuales, tampoco se probó la plena responsabilidad de su representado, derivado del desfile probatorio, por lo que había dudas en cuanto al reconocimiento de la persona, pues incluso la menor señaló que sostener la relación sexual en el cuarto en el cual estaban sí había luz, la cual provenía del baño, sin especificar si era luz fuerte, clara o amarilla.

Al respecto debe decirse que la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , al momento de rendir su declaración mencionó que actualmente tenía ***** años y que conoció a quien se refirió como ***** porque estuvieron en la misma primaria, además de que ella habitaba en ***** , en ***** , Nuevo León; de ahí que dadas máximas de la experiencia de este tribunal, dicho lugar se trata de una comunidad pequeña, en la cual, la mayoría de los habitantes se pueden conocer, aunado a que la menor puntualizó que conoció al acusado ya que es primo de un amigo de nombre ***** , y que estuvieron en comunicación vía ***** . Por lo que resulta **infundada** la alegación de la defensa, puesto que en opinión de esta autoridad quedó debidamente acreditada la participación de su representado en los hechos, dado el reconocimiento que realizó la pasivo de éste, la descripción que realizó de él, y dado que lo conocía de años atrás. En ese mismo sentido debe señalarse que, contrario a lo sostenido por la defensa, el dicho de la menor identificada con las iniciales ***** , adquiere eficacia probatoria preponderante, ya que no se advirtió que ésta se encontrara aleccionada, además su testimonio se desarrolló de manera natural, destacándose que es precisamente con el nombre de ***** como ella conoce al reprochado, sin que la circunstancia respecto a que sí en el lugar de los hechos hubiera luz fuerte, clara o amarilla desvirtúe el reconocimiento que realizó la pasivo en relación al acusado,

pues como se dijo, fue clara y directa en señalarlo como la persona que le impuso la copula vagina en los términos precisados.

Cabe destacar que contrario a lo sostenido por la defensa, dentro de la audiencia de juicio, en ningún momento fueron violentado el derecho del acusado a la presunción de inocencia, al momento de que le fuera mostrado a la pasivo, toda vez que argumenta que su representado se encontraba acompañado de un elemento de seguridad, toda vez que, como se dijo, la menor de iniciales *****., fue clara en identificar al acusado como su agresor, lo cual no generó duda alguna para éste juzgador, lo que aunado al contexto en que se desarrollaron los hechos.

También refirió la defensa, que del señalamiento realizado por la pasivo y la ofendida, se advierte que hubo más personas que tuvieron conocimiento de los hechos, pero que la fiscalía no presentó a declarar a dichas personas, por lo que, en su opinión dicha institución fue omisa en realizar una investigación exhaustiva, para acreditar si existieron esos dichos; alegación que estima **infundada**, ya que las personas que alude la defensa resultarían ser testigos de referencia, y en el caso, se destacó por parte de este tribunal fue que la intermediación de la comunicación que tuvo la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , con la ofendida ***** , fue dada la relación de madre e hija, y que la primera conociendo a su hija advirtió su comportamiento, de tal manera, que si bien ***** también resulta ser un testigo de referencia, para este juzgador realizó un aporte probatorio, ya que si no hubiera sido por el interrogatorio que ésta le efectuó a su hija, difícilmente se pudo haber conocido el evento en estudio. Asimismo, la mencionada ofendida señaló que la persona con la persona que sostuvo relaciones sexuales lo conoce con el nombre de ***** , de ***** años de edad.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el sistema acusatorio de corte adversarial existe la libertad probatoria, por lo que cada parte procesal desarrolla lo que resulta pertinente para su causa, por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, independientemente que no se hubiera ofrecido los testigos que alude la defensa, así como cualquier otra probanza que originalmente se hubiere ofertado, se tiene que esta autoridad valoró en forma conjunta y armónica la prueba que si fue objeto de desahogo, siendo mediante el engarce de los indicios que se generaron con las probanzas que resultó factible tener por acreditados los hechos en los términos que ha quedado previamente establecido.

También alegó la defensa, que de la pericial practicado por la médico ***** , se desprende que al momento de ser valorada la pasivo ésta no presentó desgarros en su himen; sin embargo, al respecto debe destacarse que de la mecánica de hechos se advierte que la cópula que sostuvo la menor con el reprochado fue consentida por ella, de tal manera que el exigirle que su cuerpo presente lesiones compatibles con una violación, sería contraria a la mecánica de hechos acreditada; de ahí que resulte **infundada** dicha alegación.

Respecto al dictamen en psicología realizado por la licenciada***** debe decirse que como efectivamente a ésta no lo constan los hechos, sin embargo, como quedó asentado, éste tribunal únicamente tomó en consideración las conclusiones a las que arribó dicha experta, no así el relato de los hechos que le realizó la menor pasivo durante su entrevista.

En cuanto a la pericial en criminalística de campo ***** , la defensa alegó que dicho perito al realizar la inspección del lugar de los hechos únicamente encontró tres indicios, pero que no refirió que se encontrara alguna envoltura de



CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

condón o algún condón usado, para evidenciar que se realizaron actos sexuales como lo señaló la menor; empero, en opinión de esta autoridad, el que no se hubiera realizado el hallazgo de dicho objeto no genera duda alguna de que en la noche del ***** de ***** de ***** , fuera el acusado la persona que se presentó en el domicilio citado y sostuvo la cópula con la referido menor, siendo dicha figura delictiva la cual se le atribuyó por la fiscalía.

De ahí que se estime que las alegaciones planteadas por la defensa resulten **infundadas** y consecuentemente, resulta **improcedente** la petición de la defensa en el sentido de que se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado.

8. Análisis del delito de pornografía infantil.

Al respecto tenemos que la fiscalía formuló acusación por el delito de **pornografía infantil**, previsto por el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Artículo 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a personas menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía:*

[...]”

Ahora bien, en opinión de esta autoridad el Ministerio Público no demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, pues la prueba que produjo en juicio, resulta **insuficiente** para tener por demostrada la existencia de tal antisocial y mucho menos la participación del acusado *****

Es importante establecer que el principio de **“presunción de inocencia”**, previsto en el artículo 20 Apartado A de la Constitución Federal, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general del derecho para convertirse en un **“un derecho fundamental”**, que vincula a todos los poderes públicos, mismo que es de aplicación obligatoria, pues es ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia, es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el **“modus probando”**, corresponde a quien acusa.

Además, el artículo 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

A. De los principios generales:

[...]

Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
[...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el dispositivo legal 406 del Código de Procedimientos, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado, podemos concluir que únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y que en caso de duda, deberá absolvérsele.

Establecido lo anterior, debe decirse que en opinión de esta autoridad, no se desahogó en juicio prueba que permita razonablemente probar el ilícito de **pornografía infantil**, por lo que a continuación se establece:

Tenemos que la menor identificada con las iniciales *****, refirió que el ahora acusado le solicitó le mandara fotografías desnuda, las cuales le envió ya que le insistía mucho.

Y para acreditar ello, la fiscalía desahogó el testimonio de ***** auxiliar de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que informó que en el año ***** se encontraba adscrito en la unidad de investigación de *****, y que con motivo de su cargo, en fecha ***** de ***** de *****, se encontraba en las labores de la fiscalía en compañía de la señora *****, quien refirió ser madre de la menor de iniciales ***** para poder examinar la galería de fotografías de un teléfono celular de la marca *****, en color azul rey, con número telefónico *****, respecto del cual le comentó que había diversas fotografías de su hija al desnudo, por lo que una vez que localizó el teléfono en un sobre en color amarillo, de 16 por 25 centímetros, y que una vez que se encendió el mismo, se fue a la galería de fotografías, logró encontrar ocho fotografías, las cuales a dicho de la señora *****, las mismas correspondían a su hija menor de edad, las cuales una vez que se examinaron las bajó vía bluetooth a un equipo asignado, siendo una laptop de la marca HP, por lo que al tratarse de una menor de edad, y no vulnerar sus derechos, las mismas fueron impresas y guardadas en un sobre amarillo, indicando que las fotografías se observaba una menor de edad, a la cual se le observaba en un brasier pequeño, siendo coincidentes dichas fotografías. Informando que dicho celular fue allegado a la fiscalía por ***** en una diligencia previa de fecha ***** de ***** de ***** , dentro de la carpeta de investigación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y defensor le contestó que su máximo grado de estudios es licenciatura en derecho, y que sus funciones como auxiliar de investigación es recabar diversos datos de prueba dentro de las carpetas de investigación, que para obtener la información del celular bajó las fotografías vía bluetooth a su equipo asignado; que por indicación de sus superiores realiza ese tipo de diligencias, y que dicho procedimiento lo ha realizado unas cinco o seis veces; señaló que la fotografía se encontraron en la galería, sin saber cuándo fueron tomadas esas fotografías, sin que analizara las conversaciones del celular.

Sin embargo, de su ateste se advierte que éste extrajo fotografías de la galería de un teléfono celular de la marca *****, en color azul rey, con número telefónico *****; empero, con la prueba producida en juicio no se acreditó de quién era el mismo, más aun, no se incorporaron dichas fotografías a la audiencia.

De tal manera que la sola manifestación de la pasivo, en el sentido del que el acusado le pidió fotografías desnuda, y que ella ante la insistencia se las envió, no quedó acreditado, esto ante una insuficiente probatoria para generar certeza y tener por probado dicho delito.

Entonces, partiendo de aquella base, es necesario citar que la Fiscalía no cumplió con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos, que dispone: **“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.**

Por tanto, se concluye que la prueba producida en la audiencia de juicio, **no arrojó información suficiente para acreditar la existencia del delito** en estudio, que el Ministerio Público atribuyó a ***** , pues dicho órgano acusador no se ocupó en desahogar pruebas pertinentes y suficientes con las que pudiera acreditar la acusación en contra de aquella; y, en ese sentido, al inferirse la **ausencia de una investigación seria y efectiva** emprendida por el acusador público, que de ser convalidada por el Juez, derivaría en una indebida sentencia condenatoria contra del acusado, en franca violación a derechos humanos; en lo conducente y a manera de orientación, resulta ilustrativo el criterio judicial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Número de Registro 2´010,421, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.), Página 971; tesis cuyo rubro es:

“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”

En ese sentido, este Tribunal de Enjuiciamiento, atendiendo lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 402 del Código de Procedimientos, que dispone:

“Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.”

En relación a su vez con lo establecido por el artículo 20, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, llegó a la firme convicción que lo procedente era dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por el delito de **pornografía infantil**.

9. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo 267, del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales ***** , así como la responsabilidad penal a título de autor material de ***** , en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se dictar en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, no se acreditó la existencia del delito de **pornografía infantil**, previsto por los artículos 201 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado, por consiguiente corresponde dictar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la siguiente pena.

Por el delito de **equiparable a la violación** la pena prevista por el artículo **266**, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal vigente del Estado, que establece una pena de **09 nueve a 15 quince** años de prisión.

Petición de la Fiscalía que no fue materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado ***** , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime **procedente** sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que



CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público, solicitó se ubicara al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**, de lo anterior no se generó debate de la defensa.

En ese sentido, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por tanto, debe decirse por parte de esta Autoridad que el grado de culpabilidad que le asiste al acusado ***** en un punto **mínimo**, tomando en consideración que no se advirtió algún factor agravante que pudiera agrandar el nivel de reproche, ni la Fiscalía petitionó un grado de culpabilidad mayor.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹³

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales ***** , la pena de **09 nueve años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado ***** , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado ***** consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

¹³ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

13. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

De forma particular, la Fiscalía planteó que se condenara por concepto de reparación del daño, al acusado ***** , al pago de un tratamiento psicológico en favor de la menor pasivo ***** , solicitando que el mismo sea cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración la licenciada ***** perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por la pasivo presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo de **01 año, 1 sesión por semana**, con costo a establecer por la persona que lo vaya a brindar, aunado a que del testimonio de la menor pasivo identificada con las iniciales ***** , y la ofendida ***** , se advirtió que la pasivo tomó tratamiento psicológico del ***** de ***** al ***** de ***** de 2023, con el psicólogo ***** , con un costo por sesión de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), las cuales fueron cubiertas

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752, publicada bajo el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**



CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por la ofendida en mención; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos; por lo que estima procedente **condenar** al sentenciado ********* al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

*“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”*

14. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá

interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad penal de *****, en la comisión de dicho ilícito, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra; asimismo, al no acreditarse la existencia del ilícito de **pornografía infantil**, por ende tampoco la responsabilidad penal del reprochado en mención, en consecuencia se decreta **sentencia absolutoria**, dentro de la presente carpeta judicial *****; en consecuencia.

Segundo: Se **condena** a *****, a una pena **09 nueve años de prisión**. Sanción que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la Ley de Sanciones Penales correspondiente, con la disminución de los días que el sentenciado lleva privado de la libertad con motivo de la medida de prisión preventiva que le fue impuesta.

Tercero: Continuará vigente la medida cautelar impuesta a *****, consistente en la prisión preventiva oficiosa.

Cuarto: Se **condena** a ***** al pago de la **reparación del daño**, en los términos mencionados dentro del presente fallo.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Como consecuencia de la sentencia de **absolución**, se decretó su libertad **única y exclusivamente**, por lo que respecta al delito de **pornografía infantil**.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000073543975

CO000073543975

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Noveno: Así lo resuelve y firma¹⁵, el licenciado **JOSÉ LUIS PECINA ALCALÁ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
D
O

¹⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.